

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE CAGUAS
SALA SUPERIOR**

DEANNA ARENAS SOLLA DEMANDANTE	CIVIL NUM. E DP2017-0340
VS	SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS
MUNICIPIO DE CAGUAS; QBE SEGUROS; JOHN DOE Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ABC	SALA: 703
DEMANDADOS	

SENTENCIA SUMARIA

Mediante el presente escrito atendemos lo relacionado a una solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada Municipio de Caguas.

I. TRASFONDO PROCESAL

La presente causa de acción comenzó con la radicación de la demanda de epígrafe, el 18 de diciembre de 2017. La parte demandante alega que el 16 de noviembre de 2017 sufrió una caída mientras se encontraba caminando por la acera hacia la oficina de CESCO en Caguas, Puerto Rico sufriendo daños y angustias mentales. Sostiene que la caída se debió a que la acera se encontraba agrietada y ésta cayó en un agujero. Alega que por la forma y manera en que se encuentra la referida acera denota que lleva bastante tiempo sin recibir mantenimiento y que sus daños se deben única y exclusivamente a la negligencia de los demandados por no realizar los trabajos de mantenimiento correspondientes en las aceras del municipio y prever accidentes.

El 27 de marzo de 2018 la parte demandada Municipio de Caguas presentó moción de sentencia sumaria. Plantea que el municipio para la fecha de los hechos no tenía bajo su cuidado o deber de mantenimiento el lugar donde ocurrió el accidente. Acompañó certificación emitida por el Director de Obras Públicas municipales donde el Director de Obras Públicas Municipal, José J. Rivera González expresa que es el Departamento de Fomento Industrial del Departamento de Desarrollo Económico del estado quien está a cargo de las zonas industriales, sus aceras y calles.

Así las cosas, el 24 de abril de 2018 la demandante presentó escrito titulado "Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria". En la misma plantea que el municipio que no dice aceptar la acera tiene que informarlo al Departamento de Transportación y Obras Públicas a través del secretario de

Estado y en el presente no se acompañó declaración alguna que establezca que renunció.

El Municipio de Caguas replicó el 5 de julio de 2018. Sostiene que la contestación de la demandante se basa en meras alegaciones y que la certificación anejada en la sentencia sumaria claramente establece que para la fecha en que ocurrió el alegado incidente, el municipio no tenía bajo su cuidado o deber de mantenimiento la acera frente a CESCO y que el Departamento de Fomento Industrial es quien está a cargo de las zonas industriales, sus aceras y calles. Plantea que ante el hecho incontrovertido la demandante no tiene una causa de acción que justifique mantener la compareciente en el presente pleito.

Con el beneficio de los escritos así como la totalidad del expediente estamos en posición de resolver y determinar los siguientes:

II. HECHOS MATERIALES QUE NO ESTAN EN CONTROVERSIA

1. Para la fecha en que ocurrió el alegado accidente, el Municipio no tenía bajo su cuidado o deber de mantenimiento la acera frente al CESCO localizado en el Municipio de Caguas.
2. El Departamento de Fomento Industrial del Departamento de Desarrollo Económico del Estado es quien está a cargo de las zonas industriales, sus aceras y calles.

III. DERECHO APLICABLE

A. SOBRE EL MECANISMO DE SENTENCIA SUMARIA

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009 regula todo lo relacionado al mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. El propósito del mecanismo procesal de Sentencia Sumaria es proveer una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en donde no existe un conflicto o controversia genuina de hechos materiales. Oriental Bank & Trust v. Perapi, S.E. y otros, 2014 TSPR 133, 192 DPR ____ (2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012); Mejías et al. V. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 299 (2012); Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914, 932 (2010); Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 847. En atención a ello, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil provee para que un demandante pueda “*presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes*”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, 2ágs.. 15-16.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para resolver controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio. Quest

Diagnostic v. Municipio San Juan, 175 DPR 994 (2009). De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Íd.*; Const. José Carro v. Mun. Dorado, *supra*, pág. 128; Mejías et al. V. Carrasquillo et al., *supra*, pág. 299; Abrams Rivera v. E.L.A., *supra*, pág. 932; Quest Diagnostics v. Mun. De San Juan, *supra*, pág. 1003. El tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Aunque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquéllos que sí lo están. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010).

La parte que promueve la Moción de Sentencia Sumaria debe establecer su derecho con claridad y además, como vimos, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, 2015 TSPR 70, 193 DPR ___ (2015); Mun. De Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013); González Aristud v. Hospital Pavía, 168 DPR 167 (2006). Ante una moción de sentencia sumaria debidamente presentada y fundamentada, la parte que se opone debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún *hecho material* que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. Oriental Bank & Trust v. Perapi, S.E. y otros, *supra*. Un **hecho material** es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 609.

La controversia en cuanto a un hecho material debe ser real, por lo que cualquier duda que pueda surgir no es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. Oriental Bank & Trust v. Perapi, S.E. y otros, *supra*; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 214. “Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Íd.*; Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, *supra*, pág. 756. Podemos encontrar que existe una controversia real y sustancial en cuanto a un hecho material cuando la parte que se opone a que se dicte sentencia sumariamente presenta prueba que podría inducir a un juzgador racional de los hechos a resolver a su favor. Oriental Bank & Trust v. Perapi, S.E. y otros, *supra*; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 214.

En el caso de Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, el Tribunal Supremo dio un giro a la política cautelar en contra de la expedición de la sentencia dictada sumariamente y de la filosofía interpretativa y de aplicación que había estado

expresando del mecanismo, y **le dio una efectividad real con el rigor necesario para darle eficacia a este mecanismo**. (Énfasis nuestro) R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 5ta ed., LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, Sec. 2612, pág. 274.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. En SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, se dispuso que la parte promovente debe exponer en su solicitud un listado de hechos no controvertidos los cuales tienen que estar “**desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible que lo apoya**”. (Énfasis nuestro). *Id.* Pág. 432. Si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, *supra*. A su vez, la parte que se opone a la Moción de Sentencia Sumaria está obligada a “*citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente*”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432.

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. La parte contra la cual se solicita sentencia sumaria *no puede cruzarse de brazos, tiene que oponer evidencia en contrario*. Hernández Colón, *op.cit.*, pág. 280. La parte que se opone a la sentencia sumaria viene obligada a 4ágs.4ter la solicitud de forma detallada, no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Para derrotar una solicitud de sentencia sumaria esta debe 4ágs.4t los hechos alegados y sustanciar su posición con prueba. Específicamente, debe 4ágs.4ter contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente, pues si se cruza de brazos corre el riesgo de que se dicte sentencia en su contra sin la celebración de un juicio en su fondo. Su obligación procesal es proveer prueba detallada y suficiente para crear una controversia sustancial de hechos relevantes y esenciales. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*; Toro Avilés v. P.R. Telephone Co., 177 DPR 369 (2009); Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona, 172 DPR 526 (2007); López v. Miranda, 166 DPR 546 (2005); Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1996).

Una vez se presenten la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal deberá: (1) analizar todos los documentos incluidos en ambas mociones y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si la parte opositora controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda

que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Abrams Rivera v. ELA, y otros, 178 DPR 914 (2010); Nieves Díaz v. González Massas, supra; López v. Miranda, supra; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 611 (2000).

Como parte del nuevo esquema para disponer de una solicitud de sentencia sumaria, se le concede también al tribunal la potestad de excluir aquellos hechos propuestos por cualquiera de las partes que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. Más aún, el juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en la relación de hechos correspondiente de su escrito. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 433.

Es norma reiterada del Tribunal Supremo que la determinación del Tribunal debe estar basada en el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. Este análisis liberal persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hechos y sustanciales que deben ser resueltas. Roig Com. Bank v. Rosario Cirino, 126 DPR 613 (1990). Sólo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para resolver la controversia ante su consideración. E.L.A. v. Cole, 164 DPR 608, 625 (2005).

En SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, el Tribunal Supremo abordó los requisitos de forma fijados para impugnar satisfactoriamente los hechos materiales que alegadamente no se encuentran en controversia según formulados por el proponente de una sentencia sumaria, a tenor con la nueva Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. En específico expresó lo siguiente:

[L]a contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V.

[...]

Se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. Regla 36.3© de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3© (2010).

Quiere esto decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.

Igualmente, aunque en el proceso de considerar una solicitud de sentencia sumaria el tribunal retiene la discreción de examinar evidencia admisible que obre en los autos, pero que ha sido omitida por las partes, éste **no** viene obligado a hacerlo. Puede, conforme al mecanismo actual, obviar material que las propias partes hayan pasado por alto en sus escritos y resolver estrictamente a base de lo que haya sido presentado acatando el método procesal consignado en la nueva Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

[...]

Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, **identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido.** Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno. (Énfasis nuestro) SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, 6ágs.. 432-434.

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO

En el presente caso la parte co-demandada presentó una moción de sentencia sumaria. En la misma enumeró en párrafos separados los hechos que no están en controversia. Cada hecho fue sustentado con la prueba incluida en los anejos.

La parte demandante no rebatió los hechos presentados por la demandada a través de los documentos.

De los hechos no controvertidos por la parte demandante surge que la demandada Municipio de Caguas no es responsable del cuidado y mantenimiento de la acera donde ocurrió el accidente de la demandante.

En fin, de conformidad con los hechos no controvertidos resulta forzoso concluir que la demanda presentada no aduce hechos que justifiquen la concesión de un remedio por parte de la demandada.

POR TODO LO CUAL se resuelve HA LUGAR la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada. En su consecuencia se desestima con perjuicio la demanda presentada en su contra.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En Caguas, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2018.



**GLADYS G. GONZALEZ SEGARRA
JUEZ SUPERIOR**

